GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa — 4ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1582

5 DE NOVIEMBRE DE 2026

Presentado por los representantes *Torres Zamora y Ferrer Santiago*

Referido a la Comisión de Recreación y Deportes

LEY

Para crear la "Ley de Equidad para la Monetización y Patrocinio del Atleta y Talento Estudiantil de Puerto Rico" (E.M.P.A.T.E.), a los fines de permitir a los estudiantes atletas que compiten en competencias universitarias en Puerto Rico a recibir compensación por el uso de sus derechos de imagen y prohibir que una asociación atlética, conferencia u otro grupo u organización con autoridad sobre los deportes interuniversitarios puertorriqueños mantenga alguna regla, requisito, estándar u otra limitación que impida que un estudiante atleta obtenga compensación como resultado del uso de sus derechos de imagen, y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El marco normativo vigente en Puerto Rico impone restricciones significativas sobre las oportunidades económicas para los estudiantes-atleta. Actualmente, un estudiante-atleta en una institución académica postsecundaria solo puede recibir ayudas económicas exclusivamente de parte de su institución, según las disposiciones del Reglamento General de la Liga Atlética Interuniversitaria de Puerto Rico ("LAI"). Los capítulos 9 y 10 del reglamento de la LAI expresamente prohíben que los estudiantes-atleta puedan aceptar (i) donaciones dirigidas hacia ellos/ellas de cualquier número mayor a la suma total de $8,500 por diez (10) meses, en caso de estipendios para cubrir gastos o (ii) más de $10,000 al año en regalías, premios o salarios en efectivo o en especies por la participación de cualquier estudiante-atleta en ligas, eventos u organizaciones deportivas dentro y fuera de Puerto Rico. De esta manera, el lenguaje del Reglamento General de la LAI podría prohibir que cualquier institución postsecundaria, entidad deportiva interuniversitaria, así como cualquier grupo, entidad, o persona, ya sean ajenas

o vinculadas a la institución universitaria otorguen compensación económica a los estudiantes-atleta (por cualquier cantidad superando las cantidades antes mencionadas) por el uso de sus derechos de imagen, en particular su nombre, imagen o semejanza, un concepto conocido en inglés como "Name, Image, and Likeness" ("NIL"). Esto va en contra de la norma establecida por el Tribunal Supremo Federal que, en el 2021 dictó que las restricciones de la Asociación Nacional Atlética Universitaria ("NCAA" por sus siglas en inglés) sobre prestaciones relacionadas con la educación eran ilegales y que las restricciones más amplias de la NCAA sobre compensación probablemente eran ilegales. Véase NCAA v. Alston, 594 U.S. 69 (2021); NCAA v. O'Bannon, 802 F.3d 1049 (9th Cir. 2015); In re College Athlete NIL Litigation, 2025 WL 1675820 (N.D. Cal., 2025). Consecuentemente la NCAA cambió su reglamento para permitir pagos a estudiantes por sus derechos de imagen.

Las disposiciones antes mencionadas del reglamento de la LAI limitan severamente las posibilidades de desarrollo personal y profesional de los atletas universitarios locales. De esta manera, los estudiantes-atleta no pueden aprovechar su identidad y popularidad para obtener ingresos, tal y como lo permiten la NCAA, el Tribunal Supremo Federal y, hasta ahora, más de treinta (30) jurisdicciones estatales de Estados Unidos tales como: Tennessee, Florida, California y Nueva York. En estados donde se ha implementado este tipo de legislación, los estudiantes-atleta han comenzado a beneficiarse económicamente mediante acuerdos de patrocinio, licencias de productos, apariciones públicas, y otras oportunidades comerciales. Incluso, el presidente de los Estado Unidos, Donald Trump ha firmado dos órdenes ejecutivas con el propósito de regular la industria de NIL en las ligas atléticas universitarias[1].

Este nuevo modelo ha ampliado las oportunidades para que los estudiantes-atleta obtengan ingresos mediante patrocinios, endosos y otras actividades comerciales relacionadas con sus Derechos NIL, mientras continúan su formación académica y participación deportiva. En Puerto Rico, permitir oportunidades similares podría contribuir a aliviar los costos asociados a los estudios universitarios y crear incentivos adicionales para que nuestros estudiantes-atleta desarrollen su carrera académica y deportiva en el archipiélago, en lugar de verse obligados a procurar mejores oportunidades fuera de Puerto Rico. De hecho, los reglamentos de la división II de la NCAA, (división a cuál pertenecen los programas deportivos de la Universidad de Puerto Rico Recintos de Bayamón, Mayagüez y Rio Piedras), expresamente permiten a los estudiantes-atleta obtener compensación por sus derechos de imagen, lo cual es contradictorio e incompatible con las disposiciones reglamentarias de la LAI.

[1] https://www.whitehouse.gov/presidential-actions/2026/04/urgent-national-action-to-save-college-sports/; https://www.whitehouse.gov/presidential-actions/2025/07/saving-college-sports/

Muchos estudiantes-atleta en Puerto Rico enfrentan el desafío de armonizar las exigencias académicas con los rigurosos entrenamientos y compromisos propios del deporte universitario, en ocasiones con recursos económicos limitados. Aunque su participación contribuye a la visibilidad y prestigio de las instituciones académicas, las ayudas económicas que reciben no siempre resultan suficientes para atender los gastos asociados a sus estudios y desarrollo deportivo. Esta realidad puede dificultar que algunos estudiantes-atleta continúen desarrollando su potencial deportivo mientras completan su formación universitaria.

En ese contexto, adoptar legislación que permita a los estudiantes-atleta beneficiarse económicamente del uso de sus Derechos NIL no solo ampliaría sus oportunidades individuales, sino que también podría contribuir al fortalecimiento de los programas deportivos de las instituciones de educación postsecundaria en Puerto Rico. La posibilidad de acceder a mecanismos legítimos de compensación podría hacer de las instituciones académicas locales una alternativa más atractiva para el talento deportivo puertorriqueño y ofrecer recursos adicionales que faciliten la continuidad de su desarrollo académico y atlético. De esta manera, el reconocimiento de los Derechos NIL podría contribuir a elevar el nivel competitivo del deporte universitario, fomentar la permanencia de nuestros estudiantes-atleta en instituciones locales y promover que puedan completar su formación universitaria mientras desarrollan su carrera deportiva.

Como parte de esta iniciativa para permitir que los estudiantes-atleta universitarios se beneficien del uso de su nombre, imagen y semejanza, resulta necesario establecer un marco regulatorio que facilite el desarrollo de oportunidades legítimas de compensación. Además de permitir que los estudiantes-atleta negocien directamente con marcas y auspiciadores, este marco podrá reconocer mecanismos que faciliten la identificación, coordinación y canalización de oportunidades de auspicio y otras actividades relacionadas con sus Derechos NIL, incluyendo organizaciones sin fines de lucro u otras entidades conocidas como "NIL Collectives", de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

Esta Asamblea Legislativa entiende necesario aprobar esta legislación para garantizar que los estudiantes-atleta en Puerto Rico puedan beneficiarse económicamente del ejercicio de sus Derechos NIL y establecer un marco jurídico acorde con la evolución del deporte universitario en los Estados Unidos, que promueva oportunidades para nuestros atletas, al tiempo que proteja la integridad del deporte interuniversitario y los intereses legítimos de las instituciones académicas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Título

Esta Ley se conocerá, y podrá ser citada, como la "Ley de Equidad para la Monetización y Patrocinio del Atleta y Talento Estudiantil de Puerto Rico" (E.M.P.A.T.E).

Artículo 2.-Definiciones

A efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se expresa a continuación:

1. Contrato de Equipo: Significará cualquier contrato de un Estudiante Atleta con la Institución Académica aplicable para que el Estudiante Atleta participe como atleta oficial de dicha institución.

2. Derechos NIL: Significará los derechos de un Estudiante Atleta sobre su nombre, fotografía, retrato, voz, firma, atributo o cualquier representación de una persona que sirva para identificar a esa persona, ante un observador o escucha promedio, mediante cualquier procedimiento o técnica de reproducción incluyendo la generación a través de medios de Inteligencia Artificial Generativa. Esto incluye, sin limitarse a representaciones audiovisuales, auditivas o multimedia generadas mediante algoritmos o modelos de inteligencia artificial, en forma digital, clonada, simulada o alterada, que reproduzcan o emulen, parcial o totalmente, la apariencia, voz, movimiento, gestos o cualquier otro atributo identificable del Estudiante Atleta aplicable.

3. Estudiante Atleta: Significará cualquier estudiante que represente a determinada Institución Académica, sea pública o privada, en el desempeño de cualquier disciplina deportiva avalada por la LAI, o cualquier asociación atlética, conferencia u otro grupo u organización con autoridad sobre los deportes interuniversitarios puertorriqueños, existente ahora o en el futuro.

4. Institución Académica: Significará cualquier institución educativa postsecundaria que provea servicios en Puerto Rico, de carácter pública o privada, y que, a su vez, tenga convenios de participación deportiva con la LAI o cualquier asociación atlética, conferencia u otro grupo u organización con autoridad sobre los deportes interuniversitarios puertorriqueños, existente ahora o en el futuro.

5. Organizaciones Pro-Oportunidades de Estudiantes Atletas ("NIL Collectives"): Significará Organizaciones sin fines de lucro, conforme a las disposiciones aplicables de la Ley General de Corporaciones de Puerto Rico (Ley Núm. 164 de 16 del 2009, según enmendada), independientes de las Instituciones Académicas, que desarrollan oportunidades de compensación para estudiantes atletas basadas en el uso de los Derechos NIL de los Estudiantes Atleta. Dichas entidades se regirán por las secciones aplicables del "Código de Incentivos de Puerto Rico" (Ley Núm. 60 de 1 de julio de 2019, según enmendada).

6. Propósito Comercial Válido: Significará servicios prestados por Estudiantes Atletas, a terceros, que sean específicos y verificables, incluyendo, pero no limitados a: (i) publicaciones en redes sociales, (ii) apariciones pagadas, (iii) firmas de autógrafos, (iv) creación de contenido, (v) dar clases, clínicas o campamentos de entrenamiento.

Artículo 3.- Derechos de Estudiantes Atleta

Cualquier Estudiante Atleta tendrá el derecho de:

(1) Transmitir sus Derechos NIL a terceros mediante contrato por escrito por un Propósito Comercial Válido.

(2) Obtener compensación de terceros (lo cual incluye las Organizaciones Pro-Oportunidades de Estudiantes Atletas) por el uso de sus Derechos NIL. La compensación obtenida por Estudiantes Atleta tendrá que ser por un Propósito Comercial Válido expuesto en un contrato válido y por escrito bajo las leyes de Puerto Rico.

(3) Presentar una causa de acción por el uso de un tercero de los Derechos NIL del Estudiante Atleta, con fines o propósitos comerciales, mercantiles o publicitarios, sin el consentimiento, por escrito, del Estudiante Atleta. El Estudiante Atleta tendrá no más de un (1) año a partir de la fecha en que adquirió o debió haber adquirido conocimiento del uso sin consentimiento de un tercero de sus Derechos NIL para presentar la demanda.

(4) Solicitarle a un tribunal con competencia, como demandante, el remedio de interdicto, así como una acción en daños y perjuicios por el uso de un tercero de los Derechos NIL del Estudiante Atleta sin el consentimiento por escrito del Estudiante Atleta. El tribunal fijará la cuantía de los daños tomando como base los siguientes elementos: el beneficio bruto que hubiera obtenido la parte infractora mediante el uso de la Imagen en cuestión; el importe de la ganancia que el demandante perjudicado hubiere dejado de percibir como resultado de la actuación de la parte demandada; el valor del menoscabo que la actuación del demandado le hubiera ocasionado al demandante; y cualquier otro factor que a juicio del tribunal cuantifique adecuadamente los daños. El tribunal, en su discreción, podrá fijar la cuantía de los daños en una cantidad que no exceda tres (3) veces la ganancia del demandado y/o la pérdida del demandante cuando determine que la violación fue intencional o de mala fe. En la alternativa, el demandante podrá optar por solicitarle al tribunal, daños estatutarios. Los daños estatutarios podrán

fijarse en una cuantía no menor de $750 ni mayor de $20,000 por violación, según el tribunal lo considere justo. En un caso en el cual el tribunal determine que la violación fue intencional o debido a una negligencia crasa, el tribunal, en su discreción, podrá aumentar la cuantía de daños estatutarios a una suma no mayor de $100,000 por violación. Cada violación bajo estos daños estatutarios será equivalente al acto de la utilización ilegal de la Imagen del Estudiante Atleta en un trabajo, independiente del número de copias que se hagan del trabajo en cuestión en un momento dado. Además, si el caso se resuelve a favor del titular del derecho, el tribunal siempre fijará la cuantía de las costas, honorarios y gastos del pleito a favor de éste. Cuando el tribunal determine que el demandado desconocía y no tenía razón para saber o creer que sus actos constituían una violación a los derechos del demandante, el tribunal, en su discreción, podrá reducir la cuantía de daños. Los remedios provistos por este Artículo 3 son en adición a los remedios provistos por cualquier otro estatuto estatal o federal aplicable.

Artículo 4.- Prohibición a la Institución Académica

(1) Una Institución Académica no podrá adoptar, mantener o aplicar regla, requisito, estándar o limitación que impida a un Estudiante Atleta obtener compensación por el ejercicio de sus Derechos NIL, ni limitar la cuantía de dicha compensación. La obtención de compensación por el ejercicio de los Derechos NIL no afectará la elegibilidad del Estudiante Atleta para participar en competencias deportivas interuniversitarias.

(2) Una Institución Académica no podrá restringir la elegibilidad de un Estudiante Atleta o Estudiante Atleta potencial para participar en competencias atléticas interuniversitarias por razón de haber celebrado un contrato relacionado con sus

Derechos NIL. Esta protección no aplicará cuando la conducta relacionada con dicho contrato constituya una violación al código de conducta estudiantil aplicable a todos los estudiantes matriculados en la Institución Académica.

Artículo 5. – Prohibición al Estudiante Atleta

(1) Un Estudiante Atleta no podrá obtener compensación por sus Derechos NIL para promocionar los siguientes productos o servicios: (i) alcohol, (ii) apuestas, (iii) cannabis, (iv) tabaco (v) pornográficos u obscenos y (vi) cualquier producto o servicio ilegal. Cualquier contrato por Derechos NIL de un Estudiante Atleta para promocionar los productos o servicios descritos en esta sección será nulo desde el principio.

(2) Un Estudiante Atleta o Estudiante Atleta potencial no podrá utilizar, en el ejercicio de sus Derechos NIL y sin el consentimiento expreso de la Institución Académica, las instalaciones, uniformes, equipos, marcas, logotipos, obras protegidas por derechos de autor u otros signos distintivos de dicha Institución Académica. De producirse dicho uso no autorizado, la Institución Académica podrá, entre otras causas de acción, restringir su elegibilidad para participar en competencias atléticas interuniversitarias.

Artículo 6. – Prohibición Respecto a la Representación de Estudiantes Atletas

Una Institución Académica o asociación atlética, conferencia u otro grupo u organización con autoridad sobre los deportes interuniversitarios puertorriqueños, existente ahora o en el futuro, incluida, entre otras, la NCAA y la LAI, no impedirá que un Estudiante Atleta obtenga representación profesional en relación con contratos de sus derechos NIL, incluyendo, pero sin limitarse a, la representación proporcionada por agentes de atletas o la representación legal proporcionada por abogados.

Artículo 7.- Prohibición de Límites de Ingreso

Una Institución Académica, asociación atlética, conferencia u otra organización con autoridad sobre los deportes interuniversitarios en Puerto Rico, incluida la NCAA y la LAI, no podrá imponer límites a la compensación que un Estudiante Atleta pueda recibir por el ejercicio de sus Derechos NIL, salvo cuando dichos límites sean establecidos por ley federal o por orden de un tribunal con jurisdicción competente.

Artículo 8.- Prohibición a la Organización con Autoridad sobre el Atletismo Interuniversitario

Una asociación atlética, conferencia u otro grupo u organización con autoridad sobre los deportes interuniversitarios puertorriqueños, existente ahora o en el futuro, incluida, entre otras, la NCAA y la LAI, no impedirá que un Estudiante Atleta obtenga compensación como resultado del uso de los Derechos NIL del Estudiante Atleta.

Una asociación atlética, conferencia u otro grupo u organización con autoridad sobre los deportes interuniversitarios puertorriqueños, existente ahora o en el futuro, incluida, entre otras, la NCAA y la LAI, no impedirá que una Institución Académica participe en cualquier deporte interuniversitario como resultado de la compensación de un Estudiante Atleta por el uso de los Derechos NIL del Estudiante Atleta.

Artículo 9.- Prohibición de proporcionar compensación a un potencial Estudiante Atleta

Una Institución Académica o asociación atlética, conferencia u otro grupo u organización con autoridad sobre los deportes interuniversitarios puertorriqueños, existente ahora o en el futuro, incluida, entre otras, la NCAA y la LAI, no proporcionará

a un potencial Estudiante Atleta una compensación en relación con los Derechos NIL del potencial Estudiante Atleta para que el mismo atienda a esa Institución Académica como Estudiante Atleta.

Artículo 10.- Beca de la Institución Académica

Una beca otorgada por una Institución Académica para sufragar, total o parcialmente, los costos de asistencia del Estudiante Atleta no constituirán compensación para efectos de esta Ley. La obtención de compensación por el ejercicio de los Derechos NIL no constituirá fundamento para denegar, reducir, cancelar o revocar una beca atlética, académica o basada en cualquier otro mérito.

Artículo 11.- Contratos en conflicto

Un Estudiante Atleta podrá celebrar contratos para la explotación de sus Derechos NIL, siempre que estos no impidan el cumplimiento de las obligaciones esenciales asumidas bajo su Contrato de Equipo.

Existirá un conflicto sustancial únicamente cuando alguna disposición del contrato:

(1) imposibilite o menoscabe directamente el desempeño atlético del Estudiante Atleta, su participación en actividades oficiales del equipo o el cumplimiento de obligaciones esenciales relacionadas con la disciplina, seguridad o rendimiento; o

(2) involucre la promoción de productos, servicios o actividades incompatibles con los valores, principios o misión de la Institución Académica a la que pertenece, según establecidos en sus normas o políticas institucionales.

Artículo 12.- Divulgación del Estudiante Atleta

Todo Estudiante Atleta que celebre un contrato mediante el cual reciba compensación por el uso o explotación de sus Derechos NIL deberá divulgarlo al funcionario o funcionarios designados por la Institución Académica, quienes evaluarán si existe un conflicto sustancial conforme al Artículo 11 o alguna causal de nulidad conforme al Artículo 5 de esta Ley.

La Institución Académica tendrá un término improrrogable de siete (7) días laborables, contado a partir de la presentación del contrato, para notificar por escrito al Estudiante Atleta la existencia de un conflicto sustancial o de alguna causal de nulidad. La notificación deberá identificar específicamente la disposición contractual afectada y exponer las razones que sustentan la determinación.

Transcurrido dicho término sin que se haya efectuado la notificación, se entenderá que la Institución Académica no ha identificado conflicto sustancial ni causal de nulidad, y esta no podrá penalizar al Estudiante Atleta por haber celebrado dicho contrato.

Artículo 13.- Deber de Revelar de la Institución Académica

Una Institución Académica que determine la existencia de un conflicto descrito en el Artículo 11 de esta ley revelará al Estudiante Atleta, o a la representación legal del Estudiante Atleta, las disposiciones contractuales relevantes que estén en conflicto con el Contrato de Equipo. Entonces, el Estudiante-Atleta podrá (i) enmendar el contrato para eliminar el conflicto o (ii) no celebrar el contrato.

Artículo 14.- Prohibiciones a los Contratos de Equipo

Un Contrato de Equipo no impedirá que un Estudiante Atleta use sus Derechos NIL con fines comerciales cuando el Estudiante Atleta no participe en actividades oficiales del equipo deportivo aplicable de la Institución Académica que atiende.

Artículo 15. – Divulgaciones de las Instituciones Académicas

A más tardar el 1 de julio de cada año que comience después de la fecha de promulgación de esta Ley, y cada 1 de julio en lo sucesivo, cada Institución Académica divulgará a la asociación atlética, conferencia u otro grupo u organización con autoridad sobre los deportes interuniversitarios puertorriqueños, existente ahora o en el futuro, incluida, entre otras, la NCAA y la LAI, los siguientes datos:

(1) Con respecto a cada contrato por Derechos NIL divulgado a la Institución Académica por un Estudiante Atleta según lo exige el Artículo 12 de esta Ley:

(i) una descripción de los servicios prestados; y

(ii) el monto de la compensación que se proporcionó al Estudiante Atleta conforme al Contrato NIL aplicable.

(2) Con respecto a cada contrato por Derechos NIL celebrado entre la Institución Académica y un Estudiante Atleta:

(i) el monto de la compensación proporcionada al Estudiante Atleta por la Institución Académica;

(ii) desglosado por programa deportivo intercolegial;

(iii) el número de contratos por Derechos NIL;

(iv) el valor promedio de los contratos por Derechos NIL; y

(v) el valor total de los contratos por Derechos NIL.

(3) Para efectos de este Artículo 15, una Institución Académica tratará los programas deportivos masculinos y femeninos como programas deportivos distintos para los fines de las obligaciones de divulgación y presentación de informes establecidas en este Artículo 15.

(4) Al realizar una divulgación conforme este Artículo 15, una Institución Académica garantizará que ninguna información personalmente identificable de un Estudiante Atleta sea transmitida a una asociación atlética, conferencia u otro grupo u organización con autoridad sobre los deportes interuniversitarios puertorriqueños, existente ahora o en el futuro, incluida, entre otras, la NCAA y la LAI.

Artículo 16.- Acuerdos entre Instituciones Académicas y Organizaciones Pro-Oportunidades de Estudiantes Atletas ("NIL Collectives")

Se autorizará la creación de Organizaciones Pro-Oportunidades de Estudiantes Atletas ("NIL Collectives") para poder ofrecer a los Estudiantes Atletas oportunidades de compensación por el uso de sus Derechos NIL. Se autorizará a las Instituciones Académicas a entrar en acuerdos con estas organizaciones para facilitar el desarrollo de oportunidades de compensación por el uso de los Derechos NIL de los Estudiantes Atletas. Los NIL Collectives no podrán pagarle a Estudiantes Atleta hasta que dichos estudiantes firmen Contratos de Equipo con una Institución Académica.

Artículo 17.-Cláusula de Separabilidad

Si alguna cláusula, párrafo, artículo, o parte de esta Ley fuera declarada nula o inconstitucional por un tribunal con jurisdicción competente, tal sentencia o resolución dictada al efecto, no invalidará las demás disposiciones de esta Ley.

Artículo 18.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.